



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

Por el cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 1072 de 2015 y se modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026, en materia de seguridad social de trabajadores digitales de reparto independientes y autónomos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 24 a 30, 34 y 67 de la Ley 2466 de 2025 y del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución Política exigen proteger el trabajo y la seguridad social y garantizar la primacía de la realidad. La adaptación de la protección social al reparto mediante plataformas debe asegurar que la afiliación, el recaudo y las prestaciones se organicen de forma compatible con la ley y con las condiciones reales de prestación del servicio.

Que el numeral 11 del artículo 189 constitucional permite desarrollar las leyes sin sustituir sus elementos esenciales. La Sentencia C-1005 de 2008 de la Corte Constitucional exige una base legal previa; la determinación del ingreso base, de los sujetos obligados, de las proporciones de financiación y de los requisitos prestacionales debe respetar los contenidos fijados por el legislador.

Que los artículos 24 a 30 de la Ley 2466 de 2025 regulan el trabajo en plataformas digitales de reparto y distinguen la modalidad dependiente y subordinada de la independiente y autónoma. La afiliación y el cumplimiento de obligaciones de seguridad social no definen por sí solos la naturaleza del vínculo ni impiden que se valore el conjunto de hechos conforme a la primacía de la realidad.

Que el Decreto 991 de 2026 incorporó la Sección 9 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. El examen de sus disposiciones identificó necesidades de ajuste en la base de aportación, los ejemplos de liquidación, la concurrencia entre plataformas, el programa de incentivos, las obligaciones de reporte y el inicio de la exigibilidad legal.

Que para la modalidad independiente y autónoma el artículo 27 de la Ley 2466 de 2025 determina la concurrencia en salud y pensiones, la financiación exclusiva de

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 1072 de 2015 y se modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026, en materia de seguridad social de trabajadores digitales de reparto independientes y autónomos".

riesgos laborales por la empresa y el ingreso base correspondiente al cuarenta por ciento de los ingresos percibidos a través de la plataforma respectiva. El reglamento debe hacer operativa esa fórmula sin sustituirla por un ingreso distinto o por una distribución de costos no prevista por la ley.

Que debe distinguirse el cuarenta por ciento utilizado para calcular el ingreso base del cuarenta por ciento del aporte a salud y pensiones que corresponde financiar a la persona trabajadora. El primer porcentaje se aplica sobre los ingresos reales; el segundo, sobre la cotización resultante de aplicar la tarifa legal a la base que corresponda. Confundir esas operaciones podría autorizar descuentos sobre el ingreso bruto superiores a la participación legal de la persona trabajadora.

Que la obligación de la plataforma de adicionar el sesenta por ciento a su cargo y asumir el cien por ciento de la cotización en riesgos laborales debe quedar identificada de manera inequívoca. La autorización o el mecanismo operativo de retención no puede alterar esa distribución, trasladar la financiación empresarial al trabajador o extinguir obligaciones que tengan origen directo en la ley.

Que la base especial debe armonizarse con las disposiciones de cada subsistema y con los límites que resulten legalmente aplicables, sin crear un piso sectorial autónomo mediante una tabla o una remisión indiferenciada. La mención de principios de protección social no reemplaza el examen de la regla especial ni habilita a modificar por reglamento la fórmula legislativa.

Que las franjas de ingresos que asignan bases de un cuarto, medio, tres cuartos o un salario mínimo pueden sustituir la información individual por valores presuntos. La reglamentación debe utilizar el ingreso efectivamente percibido en cada plataforma y presentar, cuando sea útil, ejemplos aritméticos que no se conviertan en categorías obligatorias de aportación.

Que la escala de ingresos no constituye por sí sola una escala de días o semanas de servicio. Los reportes de tiempo efectivo previstos por el artículo 27 de la Ley 2466 de 2025 y las normas sobre reconocimiento de períodos y prestaciones deben conservar su objeto propio. La operación de recaudo no autoriza crear semanas ficticias, alterar densidades de cotización o definir derechos pensionales sin la fuente competente.

Que los solapamientos entre franjas, las inconsistencias en unidades o cifras y la coincidencia de umbrales pueden generar liquidaciones diferentes para situaciones equivalentes. Su corrección mediante ejemplos de ingresos concretos, expresados como fracciones del salario mínimo mensual, permite verificar la secuencia de cálculo sin introducir una base mínima, un valor fijo a recaudar o un reconocimiento prestacional automático.

Que el artículo 27 contiene un mandato específico respecto de quienes mensualmente perciben ingresos inferiores al salario mínimo diario y el párrafo 4 del artículo 34 contempla cotización proporcional de independientes con ingresos mensuales inferiores al salario mínimo mensual. Ambos supuestos deben distinguirse; el umbral mensual no sustituye el diario ni permite prescindir de las condiciones legales de cada modalidad y subsistema.

Que la conservación de la afiliación al régimen subsidiado de salud o como beneficiario del contributivo depende de los requisitos legales y no únicamente del ingreso registrado por una plataforma. Deben considerarse los demás ingresos

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 1072 de 2015 y se modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026, en materia de seguridad social de trabajadores digitales de reparto independientes y autónomos".

relevantes para determinar la situación de afiliación y las obligaciones exigibles, sin presumir capacidad de pago por la sola existencia de una cuenta activa ni establecer una exención general por ingresos inferiores al salario mínimo mensual.

Que la prestación de servicios a varias plataformas exige identificar el ingreso obtenido en cada una, mantener la concurrencia a cargo de la respectiva empresa y permitir la consolidación de la información por las autoridades competentes. La coordinación debe evitar duplicidades sobre un mismo ingreso y permitir aplicar los límites y reglas legales pertinentes, sin crear solidaridad entre plataformas ni acceso irrestricto a datos personales de actividades ajenas.

Que el literal d) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012 contempla un incentivo económico a la prima de un seguro de riesgos laborales para las poblaciones allí indicadas, de acuerdo con su reglamentación. Por tanto, la existencia de incentivos de formalización no es, en sí misma, contraria al ordenamiento. El examen debe recaer sobre el diseño concreto, la población destinataria, la fuente de recursos y la finalidad del programa que se pretende financiar.

Que los artículos 2.2.1.6.9.6 a 2.2.1.6.9.10 estructuran un programa relacionado, entre otros conceptos, con la diferencia entre una base calculada sobre ingresos y un piso contributivo. La coherencia de esa financiación exige resolver previamente la base legalmente exigible y la obligación de pago que corresponde a cada sujeto. Mantener parte de la estructura mientras se retira otra puede dejar beneficiarios, criterios o funciones sin un objeto financiero definido.

Que resulta necesario retirar de manera completa esos cinco artículos, sin derogar la habilitación legal para incentivar la formalización ni impedir que se adopten programas compatibles con ella. Una eventual regulación deberá justificar el costo que puede financiarse, la población habilitada y la destinación de los recursos, y no podrá apoyarse en una diferencia de aportes originada exclusivamente en un piso reglamentario que se modifica mediante este decreto.

Que la cobertura de riesgos laborales a cargo exclusivo de la plataforma conserva su fundamento en el artículo 27 de la Ley 2466 de 2025 y no se condiciona a la existencia de ese programa. Su retiro no autoriza desafiliar, transferir la cotización a la persona trabajadora ni desconocer prestaciones o situaciones consolidadas. Los actos particulares y las obligaciones causadas deberán examinarse individualmente conforme a sus fuentes y a las reglas de tránsito normativo.

Que las obligaciones de reporte de accidentes y enfermedades deben armonizarse con los canales legales, la posibilidad de radicación con información mínima y el reporte directo de la persona trabajadora. Unificar redacciones duplicadas no elimina reportes exigibles ante la administradora de riesgos laborales, la entidad promotora de salud u otra autoridad, ni permite rechazar la recepción inicial por no disponer de toda la información.

Que los deberes de prevención y de suministro de protección que resulten legalmente exigibles deben conservarse sin utilizar su cumplimiento como prueba concluyente de independencia o subordinación. La neutralidad de una obligación aislada de aseguramiento no impide examinar las restantes circunstancias de organización, dirección y control que sean relevantes para determinar la naturaleza real de la relación.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 1072 de 2015 y se modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026, en materia de seguridad social de trabajadores digitales de reparto independientes y autónomos”.*

Que la remisión al artículo 2.2.21.6.9.20 debe sustituirse por el identificador 2.2.1.6.9.20, a fin de que el seguimiento se refiera a una disposición existente. Esta corrección permite identificar el marco de alistamiento y no atribuye al comité de seguimiento la facultad de modificar el término de vigencia establecido por el legislador.

Que el artículo 67 de la Ley 2466 de 2025 vincula el inicio de vigencia de sus artículos 24 a 30 al transcurso de doce meses desde el cumplimiento gubernamental de las obligaciones de reglamentación e implementación allí señaladas. Una certificación de operatividad puede documentar hechos relevantes, pero no sustituirlos por un requisito constitutivo diferente ni permitir anticipar o diferir discrecionalmente la exigibilidad de la ley.

Que el alistamiento debe considerar las competencias sobre afiliación, recaudo, información y Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y permitir acreditar las actuaciones efectivamente cumplidas. La publicación de una constancia informativa facilita transparencia y trazabilidad, sin conferir a una entidad una potestad autónoma para fijar la fecha de efectos ni reiniciar el término por la expedición de este decreto.

Que las fallas de los sistemas requieren documentación y valoración individual conforme a la imputabilidad, la diligencia exigible y el debido proceso. Una dificultad tecnológica no permite crear una inmunidad general frente a obligaciones legales ni justificar automáticamente una sanción: su incidencia depende de los hechos, de la obligación examinada y de las alternativas legal y materialmente disponibles.

Que la Sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional exige justificar las medidas que disminuyan la protección social. Aquí se conservan la afiliación legalmente procedente, la concurrencia empresarial, la cobertura de riesgos laborales y el acceso a las prestaciones con sus requisitos legales. La ausencia de equivalencias reglamentarias de ingresos a semanas no autoriza desconocer tiempos efectivamente acreditados o aportes válidamente realizados.

Que la valoración de no regresividad requiere considerar separadamente las correcciones de cálculo, el programa de incentivos y los efectos temporales. La intervención no reduce las proporciones empresariales ni crea un costo nuevo a cargo del trabajador; elimina bases presuntas y ambigüedades de descuento y preserva el examen de beneficios causados o reconocidos. La continuidad de una cobertura no puede depender de conservar un mecanismo de liquidación incompatible con su base legal.

Que una circular o un ajuste exclusivamente tecnológico no puede corregir porcentajes, retirar artículos o modificar reglas de exigibilidad contenidas en un decreto. La modificación expresa permite conservar las disposiciones del régimen que no requieren intervención y retirar íntegramente el programa cuya estructura debe revisarse, sin reemplazarlo por un nuevo esquema de gasto carente de la justificación correspondiente.

Que el ajuste conjunto de los deberes de pago, la coordinación de información y las reglas temporales es necesario para una implementación coherente. El seguimiento por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social deberá identificar barreras de afiliación, inconsistencias de liquidación y problemas de reporte

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 1072 de 2015 y se modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026, en materia de seguridad social de trabajadores digitales de reparto independientes y autónomos”.

y reconocimiento, con respeto de las competencias de las demás autoridades y de las decisiones judiciales aplicables.

Que, en el marco del diálogo social adelantado en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los Decretos 405 de 2025 y 581, 660, 720, 991, 992, 993 y 1040 de 2026 fueron puestos en conocimiento de sus integrantes en la sesión extraordinaria del 1 de octubre de 2026, con el propósito de propiciar su discusión y recibir observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre su contenido, alcance e implementación.

Que las observaciones formuladas respecto de dichos decretos fueron examinadas en la sesión de la Subcomisión de Análisis y Seguimiento de Decretos y Leyes del 13 de octubre de 2026, escenario en el cual se puso de presente la necesidad de revisar las disposiciones reglamentarias y verificar su conformidad con las normas superiores. Este ejercicio de diálogo y revisión constituye un antecedente de las medidas adoptadas mediante el presente decreto, orientadas a fortalecer la seguridad jurídica, precisar el alcance de la reglamentación y preservar las garantías de las personas trabajadoras, dentro de las competencias constitucionales y legales del Gobierno nacional.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, contenido en el título sustituido por el Decreto 385 de 2026, el proyecto del presente decreto y su memoria justificativa fueron publicados para consulta pública, con el propósito de permitir que la ciudadanía y los grupos de interés conocieran su contenido y presentaran opiniones, sugerencias y propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.1.6.9.2 del Decreto 1072 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.9.2 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.6.9.2. Ámbito de aplicación y neutralidad frente a la naturaleza del vínculo. La presente sección se aplica a las empresas de plataformas digitales de reparto, a los trabajadores digitales en servicios de reparto que desarrollen su actividad en modalidad independiente y autónoma y a las entidades que, conforme a sus competencias, intervengan en la afiliación, reporte, recaudo y verificación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. La aplicación de estas reglas de afiliación y cotización no determina, por sí sola, la existencia o inexistencia de subordinación laboral, sin perjuicio del principio de primacía de la realidad y de las reglas contenidas en los artículos 24 y 25 de la Ley 2466 de 2025.

Cuando la relación se desarrolle bajo modalidad dependiente y subordinada, se aplicarán las reglas generales del Código Sustantivo del Trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral correspondientes a trabajadores dependientes.

Artículo 2. Modificación de los artículos 2.2.1.6.9.5 y 2.2.1.6.9.11 y derogatoria de los artículos 2.2.1.6.9.6 a 2.2.1.6.9.10 del Decreto 1072 de 2015. Deróguense los artículos 2.2.1.6.9.6, 2.2.1.6.9.7, 2.2.1.6.9.8, 2.2.1.6.9.9 y 2.2.1.6.9.10 y

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 1072 de 2015 y se modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026, en materia de seguridad social de trabajadores digitales de reparto independientes y autónomos”.

modifíquense los artículos 2.2.1.6.9.5 y 2.2.1.6.9.11 del Decreto 1072 de 2015, los cuales quedarán así:

Artículo 2.2.1.6.9.5. Liquidación y pago de los aportes en plataformas digitales de reparto. En la modalidad independiente y autónoma, la empresa de plataforma digital de reparto concurrirá en el sesenta por ciento (60%) de los aportes legalmente exigibles a salud y pensiones y la persona trabajadora en el cuarenta por ciento (40%) restante, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 2466 de 2025. La empresa asumirá en forma exclusiva el cien por ciento (100%) de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. El ingreso base de cotización de los tres subsistemas se calculará, conforme al mandato especial del citado artículo, sobre el cuarenta por ciento (40%) de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos por la persona trabajadora a través de la respectiva plataforma, sin sustituir el dato individual por valores presuntos derivados de rangos o ejemplos de referencia.

1. Ingresos inferiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Cuando los ingresos mensuales efectivamente percibidos a través de la respectiva plataforma sean inferiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el ingreso base de cotización tendrá como dato de origen los ingresos reales de esa plataforma. Las reglas operativas siguientes no crean una categoría contributiva ni una prestación pensional distinta de las legalmente autorizadas. La procedencia de las modalidades proporcionales o a tiempo parcial se verificará conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 2466 de 2025 y a las normas aplicables a cada subsistema; la sola condición de ingresos inferiores a un salario mínimo mensual no constituye una exención general de aportes.

1.1. Sistema General de Seguridad Social en Salud. La persona trabajadora conservará la afiliación al régimen subsidiado o como beneficiaria del régimen contributivo mientras cumpla los requisitos previstos por la legislación vigente. Cuando exista obligación legal de aportar al régimen contributivo, su liquidación observará el ingreso base del artículo 27 de la Ley 2466 de 2025, los límites legales que correspondan y la concurrencia de aportes allí prevista. No se presumirá capacidad de pago únicamente por la existencia de una cuenta activa en una plataforma, ni se dispensarán aportes legalmente exigibles. La verificación de capacidad de pago tendrá en cuenta los ingresos agregados que deban considerarse legalmente, incluidos los percibidos en otras plataformas, sin sustituir el ingreso base especial por una base presunta.

1.2. Sistema General de Pensiones. El aporte pensional que sea exigible se liquidará mediante la tarifa legal vigente aplicada al ingreso base previsto por el artículo 27 de la Ley 2466 de 2025 y se distribuirá en un sesenta por ciento (60%) a cargo de la plataforma y un cuarenta por ciento (40%) a cargo de la persona trabajadora. La liquidación y el recaudo no podrán equipararse por sí solos al reconocimiento de días o semanas de cotización, prestaciones o requisitos pensionales diferentes de los establecidos en normas con fuerza de ley y en las reglas expedidas por autoridad competente.

Para ilustrar el cálculo individual de los aportes, el ingreso base de cotización corresponderá al producto de los ingresos efectivamente percibidos en el respectivo período por el factor de cero coma cuarenta (0,40). Al ingreso base así calculado se aplicará la tarifa de cotización legal vigente y, sobre el aporte legalmente exigible, se

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 1072 de 2015 y se modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026, en materia de seguridad social de trabajadores digitales de reparto independientes y autónomos”.

distribuirán las proporciones de financiación establecidas por el artículo 27 de la Ley 2466 de 2025.

Los ejemplos siguientes utilizan montos concretos de ingreso y su correspondiente base del cuarenta por ciento (40%). No son rangos de clasificación, bases mínimas obligatorias, tarifas adicionales ni reglas de reconocimiento de tiempo cotizado o prestaciones.

Para facilitar la comprensión de la liquidación sobre ingresos reales, se presentan cinco ejemplos expresados como fracciones del salario mínimo mensual legal vigente. Los porcentajes del aporte pensional utilizan como ejemplo aritmético la tarifa del dieciséis por ciento (16%), sin perjuicio de la tarifa legal vigente y de los límites mínimos o máximos que sean legalmente aplicables.

Ejemplos de liquidación pensional sobre ingresos mensuales inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)

Ingreso mensual del ejemplo	IBC del ejemplo 40% del ingreso	Aporte pensional del ejemplo	Plataforma 60% del aporte	Trabajador 40% del aporte
1/5 SMMLV	8% SMMLV	1,28% SMMLV	0,768% SMMLV	0,512% SMMLV
2/5 SMMLV	16% SMMLV	2,56% SMMLV	1,536% SMMLV	1,024% SMMLV
3/5 SMMLV	24% SMMLV	3,84% SMMLV	2,304% SMMLV	1,536% SMMLV
4/5 SMMLV	32% SMMLV	5,12% SMMLV	3,072% SMMLV	2,048% SMMLV
9/10 SMMLV	36% SMMLV	5,76% SMMLV	3,456% SMMLV	2,304% SMMLV

La tabla no permite clasificar a una persona en un rango ni liquidar sobre un ingreso distinto del efectivamente percibido. La base se obtiene del cuarenta por ciento (40%) de los ingresos reales de la plataforma y el aporte se calcula con la tarifa legal vigente, sin perjuicio de los límites que resulten legalmente aplicables. Ninguna celda determina días, semanas, densidad de cotización, cobertura prestacional o naturaleza del vínculo.

Los porcentajes de las tres columnas correspondientes al aporte pensional ilustran la aplicación de una tarifa del dieciséis por ciento (16%) sobre el ingreso base de referencia y su distribución en las proporciones legales del sesenta por ciento (60%) y cuarenta por ciento (40%). Cualquier cambio de la tarifa legal deberá reflejarse en la liquidación real sin reformar los ejemplos ni modificar las proporciones previstas por el artículo 27 de la Ley 2466 de 2025. El reconocimiento de períodos cotizados se realizará exclusivamente conforme a las normas legales vigentes y a los procedimientos determinados por las autoridades competentes.

Cuando la persona trabajadora perciba ingresos a través de dos o más plataformas en el mismo período, cada empresa deberá reportar, liquidar y pagar los aportes que le correspondan por los ingresos efectivamente percibidos a través de ella, sin asumir el pago que legalmente corresponda a otra plataforma. La información deberá poder consolidarse por las autoridades y administradoras competentes a fin de verificar los ingresos agregados, evitar duplicidades, reconocer períodos conforme a la ley y determinar, cuando corresponda por mandato legal, el régimen de afiliación y los límites contributivos aplicables.

1.3. Sistema General de Riesgos Laborales. La empresa de plataforma digital de reparto garantizará la afiliación y asumirá de manera exclusiva el cien por ciento (100%) de la cotización exigible al Sistema General de Riesgos Laborales, con observancia del ingreso base especial fijado por el artículo 27 de la Ley 2466 de 2025,

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 1072 de 2015 y se modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026, en materia de seguridad social de trabajadores digitales de reparto independientes y autónomos”.

de la clase de riesgo legalmente aplicable y de las demás reglas de protección y aseguramiento que tengan fuente competente. La financiación de las obligaciones propias de la plataforma no podrá trasladarse a la persona trabajadora.

1.4. Sistema de Subsidio Familiar. La afiliación y cotización al Sistema de Subsidio Familiar se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Cuando la afiliación tenga carácter voluntario y el régimen correspondiente lo permita, la persona trabajadora podrá autorizar expresamente a la plataforma para efectuar el descuento y pago respectivo, sin que dicha actuación determine por sí sola la existencia de subordinación laboral.

2. Ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Cuando los ingresos mensuales efectivamente percibidos por la persona trabajadora sean iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, se aplicarán las obligaciones de afiliación y cotización al régimen contributivo que resulten exigibles según las normas vigentes. El ingreso base de cotización de quienes mantengan la modalidad independiente y autónoma se determinará conforme al artículo 27 de la Ley 2466 de 2025 sobre el cuarenta por ciento (40%) del ingreso efectivamente percibido a través de cada plataforma, observando los límites que resulten legalmente aplicables a este régimen especial en cada subsistema, sin introducir mínimos mediante ejemplos o rangos y la verificación pertinente de ingresos procedentes de varias plataformas.

Parágrafo. Los ejemplos de este artículo no crean tarifas, bases mínimas, beneficios, días cotizados, semanas equivalentes ni un régimen de afiliación autónomos. Cuando los ingresos mensuales sean inferiores al salario mínimo diario mencionado en el artículo 27 de la Ley 2466 de 2025, la liquidación se efectuará sobre los ingresos reales, con el ingreso base y las proporciones de financiación previstos en este artículo y con las modalidades de cotización legalmente aplicables. Las autoridades competentes adecuarán los mecanismos de reporte y recaudo dentro de sus atribuciones, sin crear por actos operativos requisitos pensionales o excepciones contributivas sin fuente legal. La aplicación no prejuzga sobre la naturaleza del vínculo ni condiciona prestaciones reconocidas por la ley.

Artículo 2.2.1.6.9.11. Concurrencia de aportes en múltiples plataformas. La prestación simultánea de servicios en varias plataformas no modifica el porcentaje legal de concurrencia a cargo de cada una de ellas ni autoriza la duplicación de aportes por el mismo ingreso. Cada plataforma responderá por los ingresos obtenidos a través de sus servicios y por los reportes que le correspondan. Los ministerios y las entidades administradoras, dentro de sus respectivas competencias, articularán la información necesaria para identificar afiliación, ingresos agregados, tiempo efectivo reportado, novedades y cumplimiento de los límites legales pertinentes, sin atribuir a las empresas acceso irrestricto a información personal de otras plataformas ni crear obligaciones de financiación solidaria que no establezca la ley.

Artículo 3. Modificación y derogatoria parcial de disposiciones sobre obligaciones de plataformas y trabajadores digitales de reparto. Modifíquense los literales c), g), k) y l) y deróguese el literal j) del artículo 2.2.1.6.9.15 del Decreto 1072

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 1072 de 2015 y se modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026, en materia de seguridad social de trabajadores digitales de reparto independientes y autónomos".

de 2015. Modifíquese también el literal a) del numeral 2 del artículo 2.2.1.6.9.16 del mismo decreto. Los textos modificados quedarán así:

Del artículo 2.2.1.6.9.15

- c) Actuar como agente de retención y pago respecto del cuarenta por ciento (40%) del aporte legalmente exigible a salud y pensiones a cargo de la persona trabajadora. Ese valor se determinará aplicando la tarifa vigente al ingreso base del artículo 2.2.1.6.9.5 y distribuyendo el aporte resultante en las proporciones legales; no corresponde a descontar el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos. La autorización operativa de descuentos se gestionará por los canales legalmente previstos y no extinguirá, por su ausencia, la obligación legal de concurrencia. La plataforma adicionará el sesenta por ciento (60%) a su cargo, girará por la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes e informará el ingreso, la base, la tarifa y el valor a cargo de cada parte.
- g) Reportar los accidentes de trabajo y enfermedades laborales de los que tenga conocimiento ante cada entidad legalmente competente, incluida la administradora de riesgos laborales y la entidad promotora de salud cuando corresponda, con sujeción a los plazos y canales del Sistema General de Riesgos Laborales. La trazabilidad y la actualización de la información no eximen de un reporte obligatorio ante otra entidad; su reutilización procederá cuando los mecanismos autorizados permitan cumplir integralmente el deber legal.
- k) Suministrar los elementos de protección personal que resulten legalmente exigibles en el desarrollo de la actividad de reparto conforme a la evaluación de los riesgos y a las reglas aplicables a las empresas de plataformas digitales, sin que el cumplimiento de esta obligación determine por sí solo la naturaleza subordinada del vínculo.
- l) Incorporar en las actividades de prevención de riesgos laborales que legalmente le correspondan las particularidades de los servicios de reparto prestados por trabajadores independientes y autónomos, con respeto a las competencias de las administradoras de riesgos laborales y sin que tales actuaciones determinen por sí solas la existencia de una relación laboral dependiente.

Del artículo 2.2.1.6.9.16, numeral 2, literal a)

- a) Concurrir en el cuarenta por ciento (40%) del aporte legalmente exigible a salud y pensiones, determinado mediante la tarifa vigente y el ingreso base del artículo 2.2.1.6.9.5. La autorización operativa para la retención y el giro por la plataforma se gestionará por los canales digitales legalmente previstos; comprenderá únicamente la participación a cargo de la persona trabajadora en el aporte, sin autorizar un descuento del cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos ni modificar el sesenta por ciento (60%) que corresponde a la empresa.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 1072 de 2015 y se modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026, en materia de seguridad social de trabajadores digitales de reparto independientes y autónomos".

Artículo 4. Corrección de la remisión contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.1.6.9.17 del Decreto 1072 de 2015. Modifíquese el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.1.6.9.17 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

- a) Servir de instancia de comunicación para el seguimiento del proceso de implementación, alistamiento tecnológico y cumplimiento del plazo de doce (12) meses al que hacen referencia el artículo 67 de la Ley 2466 de 2025 y el artículo 2.2.1.6.9.20 del presente decreto.

Artículo 5. Modificación del artículo 2.2.1.6.9.20 del Decreto 1072 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.9.20 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.6.9.20. Alistamiento tecnológico y período de implementación. Las entidades competentes adelantarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las actuaciones reglamentarias, tecnológicas, de coordinación e información necesarias para ejecutar los artículos 24 a 30 de la Ley 2466 de 2025, incluidos los sistemas de afiliación, recaudo, reporte de ingresos efectivamente percibidos y tiempo efectivo de servicio y los mecanismos que permitan verificar la concurrencia de aportes cuando existan varias plataformas. Las fallas, indisponibilidades o inconsistencias de los sistemas deberán documentarse y su incidencia en el cumplimiento se valorará individualmente conforme a las normas aplicables, la imputabilidad, la diligencia exigible y el debido proceso, sin crear una exención general de responsabilidad. Esas circunstancias no extinguen por sí solas los aportes legalmente causados ni dispensan de actuaciones alternativas legal y materialmente exigibles.

El término de doce (12) meses establecido en el artículo 67 de la Ley 2466 de 2025 se computará a partir del cumplimiento de las obligaciones de reglamentación e implementación allí previstas. La verificación deberá realizarse de forma interinstitucional y tener en cuenta las adecuaciones necesarias de los sistemas administrados por las entidades legalmente competentes, incluida la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, sin alterar por acto administrativo el supuesto temporal definido por el legislador.

Parágrafo. Para efectos de transparencia y trazabilidad, el Ministerio del Trabajo, en coordinación con las entidades con competencias de implementación, divulgará una constancia informativa y los soportes de verificación de las obligaciones legales cumplidas. La constancia no tendrá efectos constitutivos, no podrá sustituir las actuaciones de las autoridades competentes ni anticipar o diferir la fecha de exigibilidad que resulte directamente del artículo 67 de la Ley 2466 de 2025.

Artículo 6. Modificación del artículo 2 del Decreto 991 de 2026. Modifíquese el artículo 2 del Decreto 991 de 2026, el cual quedará así:

Artículo 2. Vigencia y exigibilidad. El Decreto 991 de 2026 rige desde su publicación para efectos de las actuaciones reglamentarias, tecnológicas, institucionales y de preparación que correspondan. La exigibilidad de las obligaciones sustantivas previstas en los artículos 24 a 30 de la Ley 2466 de 2025 y de las disposiciones reglamentarias que las ejecutan observará el término y las condiciones expresamente establecidos en el artículo 67 de esa ley, con arreglo a la verificación interinstitucional prevista en el artículo 2.2.1.6.9.20 del Decreto 1072 de 2015.

Artículo 7. Tránsito normativo y garantías. Las modificaciones y derogatorias respetarán los aportes válidamente realizados, los períodos y prestaciones

Continuación del Decreto: “*Por el cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 1072 de 2015 y se modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026, en materia de seguridad social de trabajadores digitales de reparto independientes y autónomos*”.

reconocibles conforme a la ley y las situaciones jurídicas consolidadas. La eliminación del programa no ordena reintegros automáticos ni revoca actos particulares en firme; sus efectos sobre cada situación se establecerán conforme a la fuente aplicable, las obligaciones causadas y los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011 cuando proceda. No se efectuarán nuevos reconocimientos exclusivamente con fundamento en las disposiciones derogadas. La retirada del programa no autoriza suspender la cobertura obligatoria, trasladar al trabajador el aporte a riesgos laborales de cargo de la plataforma o alterar los porcentajes legales de concurrencia. Las actuaciones sancionatorias observarán la favorabilidad cuando resulte procedente.

Artículo 8. Seguimiento y evaluación regulatoria. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de sus respectivas competencias, efectuará seguimiento técnico y jurídico de la afiliación y cobertura, la liquidación sobre ingresos reales, la concurrencia entre plataformas, la consistencia de los reportes de tiempo y el cumplimiento de las condiciones legales de implementación. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia consolidará los principales problemas de aplicación y las cargas regulatorias identificadas, y dentro de los veinticuatro (24) meses examinará la conveniencia de ajustes conforme a las directrices de mejora normativa del Decreto 1081 de 2015. El seguimiento no habilita a crear mediante guías, protocolos o instrucciones obligaciones, infracciones o excepciones sin fuente competente.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación. Modifica los artículos 2.2.1.6.9.2, 2.2.1.6.9.5, 2.2.1.6.9.11, los literales c), g), k) y l) del artículo 2.2.1.6.9.15, el literal a) del numeral 2 del artículo 2.2.1.6.9.16, el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.1.6.9.17 y el artículo 2.2.1.6.9.20 del Decreto 1072 de 2015; deroga los artículos 2.2.1.6.9.6, 2.2.1.6.9.7, 2.2.1.6.9.8, 2.2.1.6.9.9 y 2.2.1.6.9.10 y el literal j) del artículo 2.2.1.6.9.15 del mismo decreto, y modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026. Su publicación no reinicia ni modifica el término legal de exigibilidad previsto por el artículo 67 de la Ley 2466 de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los días del mes de de 2026.

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ANA MARÍA VESGA GAVIRIA

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

NATALIA EUGENIA LÓPEZ FUENTES